

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MANUEL ANTONIO MARTINEZ MARIN
DEMANDADO	EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI - EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN	76001310501120150053301
TEMA	INCREMENTO SALARIAL Y RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES – CONVENCIÓN COLECTIVA
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 139

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá la consulta a favor de la accionante de la sentencia No. 15 del 24 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 97

I. ANTECEDENTES

MANUEL ANTONIO MARTINEZ MARIN demanda a **EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de que se le ordene al reconocimiento y pago del reajuste y/o incremento del salario anual conforme a lo establecido en el artículo 91 parágrafo 1º de la Convención Colectiva de Trabajo, en adelante CCT, con vigencia 2004-2007 a partir del año 2011 hasta la fecha en que se cause el derecho; que se condene al pago de *“excedentes de sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías y demás emolumentos dejados de percibir, como también primas legales y/o extralegales”* con efectividad a la fecha en que se causó el derecho al incremento salarial; pide la reliquidación de prestaciones sociales conforme al incremento salarial, así como la reliquidación de aportes a seguridad social en salud y pensión; indexación; pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 1º del Decreto 797 de 1949 por no pago total de salarios y prestaciones sociales.

Fundamenta sus pretensiones en que ingresó a laborar para **EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN** en el año 1991 mediante contrato a término indefinido como trabajador oficial; que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios decretó la liquidación de EMSIRVA ESP mediante Resolución del 25 de marzo de 2009; que a finales del año 2009, mediante fallo de tutela se ordenó a la demandada reintegrar al actor a su cargo *“por ser prepensionable y pertenecer al personal con estabilidad laboral reforzada”*; que una vez reincorporado el demandante a su cargo, la empresa incrementó su salario para el año 2010 conforme al IPC; que para los años posteriores no se realizó el pago del reajuste y/o incremento anual del salario por parte de la accionada; que de conformidad con la CCT suscrita entre EMSIRVA ESP y SINTRAEMSIRVA ESP 2004-2007, el

incremento salarial anual es del 8% para todos los trabajadores; que la mencionada CCT se *“encuentra vigente, por cuanto la misma no ha sido denunciada por ninguna de las partes”*; que mediante petición de fecha 09 de abril de 2012, el demandante solicitó a la demandada el incremento del salario; que mediante oficio 00389 del 26 de abril de 2012, la accionada contestó de manera negativa y argumentó que no contaba con los recursos para ello; que mediante petición de fecha 31 de marzo de 2015 se solicitó nuevamente el incremento del salario conforme al IPC y conforme a la CCT 2004-2007, así como *“el pago de excedentes de sueldos y prestaciones sociales”*; que mediante oficio 100.0.7.2.58 del 28 de abril de 2015, la accionada contestó en forma negativa lo solicitado, por encontrarse en liquidación.

CONTESTACIÓN DE EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN

La demandada se opone a todas las pretensiones por considerar que de conformidad con el artículo 7º de la CCT, las partes fijaron un límite a la vigencia del incremento salarial hasta el 31 de diciembre de 2006; que el parágrafo 1º del artículo 91 *“define un incremento para el año 2007 en caso de que no se acuerde oportunamente entre las partes para dicha vigencia (...) [que] no menciona que esto se aplicará para los años subsiguientes”*; que los incrementos salariales a partir del año 2008 *“fueron de origen voluntario”* por parte de la demandada; que en atención al fallo de tutela proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali el demandante fue reintegrado por ser prepensionable y objeto del retén social, permaneciendo vinculado, *“con el genérico de “ASISTENTE DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN”*; que dicho reintegro se efectuó a un cargo diferente del que

venía realizando previamente el actor, el cual era “*TÉCNICO ADMINISTRATIVO*”; manifiesta que es cierto el incremento salarial al actor que se efectuó para el año 2010 en un 2.0% de conformidad con el IPC; que no es cierto que la empresa no efectuara incremento para el año 2011, pues el mismo se dio en un porcentaje del 3.17% de conformidad con el IPC; que es cierto que para los años 2012 a 2014 la accionada no autorizó el pago de reajuste o incremento salarial; que es cierto que la CCT suscrita entre EMSIRVA ESP y SINTRAEMSIRVA ESP no fue denunciada por ninguna de las partes; que no es cierto que dicha CCT se encuentre vigente, pues “*ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia. Con la liquidación de una empresa se terminan también obligaciones derivadas de convenciones colectivas, Sentencia Corte Constitucional T-0433-07, 7/29/2007*”; que, mediante sentencia del 17 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, se ordenó la disolución, liquidación y cancelación del Registro Sindical del SINTRAEMSIRVA ESP, decisión que “*se encuentra cabalmente ejecutoriada*”. Propone la excepción de prescripción como previa, igualmente propone las excepciones de fondo que denominó inexistencia de la obligación por ausencia de los derechos reclamados, prescripción, compensación, buena fe, inexistencia de las obligaciones demandadas, pago, inexistencia de soporte sustantivo a las aspiraciones del demandante, cobro de lo no debido, imposibilidad económica y financiera para aumentar salarios.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez absuelve a **EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN** de las pretensiones y condena en costas. A dicha conclusión llega en razón a que considera que

de la lectura de los artículos 7º y 91 de la CCT, la voluntad de las partes no fue otra que acordar el incremento salarial para cada uno de los años transcurridos del 2004 al 2007, sin que haya lugar a interpretar que se hizo extensivo a anualidades posteriores. Adicionalmente, indica que no es competencia del juez laboral ordenar el incremento de los salarios de conformidad con el IPC, por tratarse de un conflicto de carácter económico, pues no existe ley que lo obligue o faculte para ello, a menos que se trate de un trabajador que devengue un salario mínimo legal mensual vigente, situación que no ocurre con el actor.

II. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se procede a resolver la consulta de la sentencia No. 15 del 24 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en virtud a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S. por cuanto la sentencia fue adversa al demandante.

Una vez surtido el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN

Solicita se confirme la sentencia de primera instancia, argumenta que no existe obligación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 91 de la CCT suscrita entre EMSIRVA ESP hoy en liquidación y SINTRAEMSIRVA ESP para el período 2004-2007; que su representada

cumplió a cabalidad con lo estipulado en dicha Convención frente al incremento salarial del 8% para los años 2004 a 2006, e incrementó el año 2007 de conformidad con el acuerdo adicional de las partes tal como lo expresa el parágrafo 1º del artículo 91 de la CCT; que a partir del 2008 los incrementos salariales fueron de origen voluntario por parte de la accionada; que si bien es cierto que la CCT se prorrogó automáticamente, también es cierto que las partes estipularon un término de vigencia para la aplicación de los incrementos salariales, señalada hasta el 31 de diciembre de 2006; que en todo caso, no existe norma legal expresa que ordene a los empleadores el reajuste de salarios superiores al salario mínimo; que los Convenios Colectivos son inaplicables a entidades en liquidación, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-0433 de 2007.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

La discusión se centra en determinar los siguientes problemas jurídicos: i) si le asiste el derecho o no a **MANUEL ANTONIO MARTINEZ MARIN** al pago del reajuste del salario de conformidad con lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo, en adelante CCT, suscrita entre EMSIRVA ESP y SINTRAEMSIRVA ESP 2004-2007, a partir del año 2011; de ser afirmativo ii) si es procedente la reliquidación de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social en salud y pensión, así como la indexación y sanción de que trata el artículo 1º del Decreto 797 de 1949.

No es objeto de discusión la calidad de trabajador oficial del demandante vinculado mediante contrato a término indefinido a EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN desde el 25 de mayo de 1990 hasta el 25 de marzo de 2009 (folio 260); tampoco que EMSIRVA ESP y SINTRAEMSIRVA ESP suscribieron una Convención Colectiva de Trabajo Única con vigencia 2004-2007 (folios 37 al 100); que dicha Convención fue depositada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 469 del CST (folio 36); que mediante Resolución No. 20091300007455 del 25 de marzo de 2009 proferida por la Superintendencia de Servicios Público Domiciliarios se ordenó la liquidación de la demandada (folios 230 al 239); que el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, mediante sentencia de tutela No. 372 del 26 de octubre de 2009 ordenó el reintegro del demandante hasta tanto se reconozca la pensión de jubilación o vejez o, se de el último acto de liquidación de la entidad (folios 290 al 313); que el demandante fue reintegrado a un nuevo cargo denominado “ASISTENTE DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN” (folios 260 a 261).

La Convención Colectiva de Trabajo se encuentra definida en el artículo 467 del CST y artículos subsiguientes, que indican que la misma se celebra por empleador o empleadores y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores con el fin de fijar condiciones que regirán los contratos de trabajo. En adición, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencias SL3023-2020, SL60652-2020 y SL4105-2020 señaló la modificación frente a la convicción de que la convención colectiva de trabajo se valoraba como una simple prueba, para afirmar que la misma corresponde a una fuente formal del derecho, e indicó frente a la existencia de dualidades interpretativas de dichos textos, lo siguiente:

“(…)Sin embargo, en decisiones recientes, la Corporación ha reorientado esta postura para reivindicar el valor esencialmente normativo de dichos instrumentos colectivos y reconocer que al interpretarlos pueden aflorar varias lecturas que generen dudas en cuanto a su contenido, significado y alcance, de modo que de avalarlas todas en el mundo casacional puede comprometer garantías superiores como la seguridad jurídica, la coherencia del orden jurídico y el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia.

En esa dirección, ha decidido que ante tales dualidades deben sentarse criterios unívocos a fin de evitar la pluralidad de interpretaciones de cláusulas extralegales en casos similares. Así, la Corporación ha incluido como parámetros de valoración de estas fuentes jurídicas el respeto a los derechos fundamentales y la pertinencia de reglas de interpretación vigentes y aplicables a cualquier norma de carácter laboral, entre ellas la de favorabilidad ante varios criterios razonables, interpretación conforme a la Constitución Política y, por su naturaleza de norma voluntaria, contractual y autorreguladora, el espíritu de las disposiciones y la intención y expectativas de los contratantes (CSJ SL351-2018 y CSJ SL5052-2018).

De ese modo se modificó la convicción que en sede de casación la convención colectiva de trabajo se valora como una simple prueba y no como una verdadera fuente formal del derecho. Además, este criterio evita la injusticia de conceder en algunos casos una prestación determinada y en otros no bajo la tesis de que ambas posturas son razonables, pues ello no hace mérito a la aplicación igualitaria de la ley y desconoce la fuerza normativa y vinculante que le da contenido y sentido a la convención colectiva.” (Negrilla fuera de texto).

Aterrizado lo anterior al presente caso, el demandante fundó sus pretensiones en el contenido del artículo 91 de la CCT suscrita entre

EMSIRVA ESP y SINTRAEMSIRVA con vigencia 2004-2007, el cual señala:

“ARTÍCULO 91. AUMENTO DE SALARIOS. *A partir del primero (1º) de enero del año 2004, EMSIRVA E.S.P. aumentará a todos los trabajadores oficiales los salarios en el 8% anual sobre la base de la vigencia de los salarios a diciembre 31 del año 2003.*

A partir del primero (1º) de enero del año 2005, EMSIRVA E.S.P. aumentará a todos los trabajadores oficiales los salarios en el 8% anual sobre la base de la vigencia de los salarios a diciembre 31 del año 2004.

A partir del primero (1º) de enero de 2006, EMSIRVA E.S.P. aumentará a todos los trabajadores oficiales los salarios en el 8% anual sobre la base de la vigencia de los salarios a diciembre 31 del año 2005.

PARÁGRAFO 1. *Antes del primero (1º) de Enero del año 2007 el incremento salarial anual será acordado entre las partes para la vigencia del año 2007. En el evento que dicho incremento no se defina oportunamente, se entiende que el aumento es del 8% para dicho año y a todos los trabajadores.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de establecer el salario básico aplicable a la categoría de trabajador oficial -mensajero-, para determinar el aumento aquí establecido, se tomará como base el correspondiente al salario básico mensual de los operarios que constituyen la categoría segunda.”*

De la lectura del citado artículo, es claro concluir que el beneficio denominado “AUMENTO DE SALARIOS” era aplicable a todos los trabajadores oficiales, calidad que se encuentra acreditada en el plenario frente al demandante (folios 270 y 274). En el mismo sentido, dicho artículo permite extraer la estipulación del incremento del salario en un 8%

anual para los años 2004 a 2006, y que para el año 2007 el mismo sería acordado por las partes o, en su defecto, correspondería al 8%; lectura de la cual no es viable interpretar que dicha norma se entienda extendida en el tiempo para los años posteriores al 2007.

Como quiera que no obra prueba en el proceso que permita extraer que alguna de las partes que suscribieron la referida Convención hayan hecho uso de la facultad expresa en el artículo 478 del C.S.T., esto es, que dentro de los sesenta días anteriores a la expiración del término de la misma, hayan manifestado de manera escrita su voluntad de darla por terminada; entiende la Sala que se encuentra acreditado que la misma se prorrogó por períodos sucesivos de seis meses en seis meses, por lo que se encontraba vigente aún a la fecha de presentación de la demanda.

En todo caso, cabe hacer mención sobre las consecuencias derivadas de la disolución de la asociación sindical, pues en el presente caso, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia en trámite especial No. 02 del 17 de marzo de 2015 ordenó la disolución, liquidación y cancelación del Registro Sindical de SINTRAEMSIRVA ESP por encontrarse inmerso en la causal prevista en el literal d) del artículo 401 del C.S.T. (folios 355 a 357). Al respecto, conviene indicar lo expuesto en el artículo 474 del C.S.T., que señala que aun disuelta la sociedad sindical que celebró la convención, la misma continúa rigiendo las obligaciones del empleador frente a los derechos del trabajador, razón de más para entender que a pesar de la disolución de SINTRAEMSIRVA, la CCT siguió siendo de obligatorio cumplimiento para las partes que la suscribieron.

En el mismo sentido, teniendo en cuenta el estado de liquidación de la demandada y, contrario a lo expuesto por la parte accionada al indicar que por dicha razón la Convención Colectiva de Trabajo es inaplicable, es necesario traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-902 de 2003:

*“(…) Ahora bien, aducir que los artículos acusados vulneran los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan la función administrativa, porque si disuelto el sindicato que celebró la convención colectiva ésta continúa teniendo efectos en relación con los derechos de los trabajadores y las obligaciones de los empleadores, resulta completamente contrario a la finalidad constitucional de dicha figura, cual es la solución pacífica de los conflictos laborales, que en nada se opone a la eficiencia y eficacia que se debe observar en un proceso de liquidación de una entidad pública. **No puede afirmarse que la aplicación de la convención a pesar de la disolución del sindicato que la suscribió, crea obstáculos de orden administrativo que entorpece la liquidación, pues el fin perseguido por el artículo 474 del Código Sustantivo de Trabajo, es precisamente que lo convenido como resultado de una negociación colectiva, siga en cabeza de los afiliados mientras la relación laboral subsista, pues en caso contrario, es decir, si no existen contratos de trabajo por disolución y liquidación de la empresa, pues la convención colectiva tampoco puede ser aplicada, porque como se sabe, se trata de un acto jurídico propio del Derecho Colectivo del Trabajo, que regula las relaciones laborales y, por ello, de suyo se extiende y modifica en lo pertinente los contratos individuales de trabajo, a los que resulta imposible aplicar la convención cuando se extingan conforme a las disposiciones vigentes.***

Tampoco resulta acertado afirmar que la denuncia de la convención colectiva establecida en el artículo 479 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 14 del Decreto 616 de 1954, no tiene ningún efecto

práctico en los procesos de disolución y liquidación de entidades públicas, por cuanto la entidad respectiva sigue vinculada a pesar de haberse disuelto, como quiera que está sigue vigente hasta tanto no se suscriba una nueva convención. Al respecto basta decir, que si la entidad se disuelve y en consecuencia se liquida, se acaba con la misma y por tanto se terminan los contratos laborales vigentes a medida que avance la liquidación, hasta que finalmente se extinga el último de ellos, momento en el cual la convención por sustracción de materia no se aplica a relaciones laborales individuales que dejaron de existir, sin perjuicio que en la liquidación se garantice la efectividad y respeto a los derechos adquiridos.” (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, es claro que ni la disolución del sindicato SINTRAEMSIRVA ESP ni el estado de liquidación de la demandada EMSIRVA ESP son óbice para determinar que la Convención Colectiva de Trabajo no es de obligatorio cumplimiento hasta tanto se extinga el último contrato de trabajo cobijado por la misma.

Sin embargo, como quiera que las partes tienen la libertad de regular las condiciones que regirán el contrato de trabajo, siempre que respeten las garantías y derechos mínimos irrenunciables, se observa que el artículo 7º de la referida CCT, expresa:

“ARTICULO 7º. Las partes determinan y acuerdan que todos los beneficios resultantes de negociación del Pliego de Peticiones se harán efectivos y vigentes desde el primero (1º) de Enero de 2004 hasta el treinta y uno (31) de Diciembre del año 2007. Con excepción del incremento salarial que tiene vigencia hasta el treinta y uno (31) de Diciembre de 2006.”

Así, considera la Sala que la voluntad de las partes (empleador y sindicato de trabajadores) era la de establecer una vigencia frente a la aplicación y/o

reconocimiento de los beneficios convencionales estipulados en la CCT, que indicó expresamente, en lo que atañe al incremento salarial, que el mismo tendría vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2006; por lo que no es procedente el reconocimiento y pago del mismo pretendido por el actor a partir del año 2011, tal como se extrae de la lectura del articulado convencional.

Lo anterior, por cuanto los artículos 7º y 91 de la CCT citados previamente hacen referencia al incremento salarial que solicita el recurrente sea reconocido y ordenado, de cuya lectura se concluye una misma situación que está referida a que la voluntad de las partes que suscribieron dicha Convención era la de imponer un límite al incremento salarial, por lo que señalaron en el artículo 7º que el mismo tendría vigencia hasta el 31 de diciembre de 2006 y, dispusieron en el artículo 91 la forma en que se efectuaría dicho incremento año a año desde el 2004 hasta el 2007, sin indicar cómo se efectuaría el reajuste con posterioridad, dando fiel aplicación al ya mencionado artículo 7º.

Al respecto, la Sala resalta que no existe ambigüedad, vaguedad o anfibología en la interpretación de los mencionados artículos, pues la misma es clara en indicar la vigencia aplicable frente al incremento salarial, así como también en precisar la aplicación del mismo hasta el año 2007, por lo que no es procedente dar una interpretación que vaya más allá de las expectativas de los contratantes. En un proceso similar así se dijo en la Sentencia SL4105-2020 con radicación no. 63059 del 16 de septiembre de 2020.

Ahora bien, tampoco podría esta Sala proceder a ordenar el reajuste o incremento del salario del actor a partir del año 2011, por no ser competente para ello, pues reiteradamente lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia mediante sentencias SL7384-2014, SL18004-2017 y SL4260-2020 con radicación no. 49339 del 04 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que los

“(…) ajustes, aumentos o incrementos salariales distintos al del salario mínimo legal, escapa a la órbita de competencia del juez del trabajo, en tanto se trata de un conflicto de tipo económico, propio de otros escenarios, y no de tipo jurídico, que es el que corresponde dirimir a los jueces, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, bajo el entendido general de que las competencias judiciales son regladas.”

Tampoco existe norma legal que obligue a los empleadores a decretar reajustes, aumentos o incrementos salariales por encima de lo ordenado para el salario mínimo legal, de manera que no cuenta tampoco el juez con potestad para condenar a un empleador en ese sentido¹. Así, la única norma que hizo responsable a la demandada a reconocer incrementos salariales al actor fue la CCT suscrita entre EMSIRVA ESP y SINRAEMSIRVA ESP, sin embargo, tal como lo acordaron las partes en dicho texto convencional, la vigencia de la misma fue solamente hasta el año 2007, precisando expresamente frente a los incrementos salariales, que los mismos aplicarían hasta el 31 de diciembre de 2006, se reitera.

¹ Sentencia SL4260-2020 con radicación no. 49339 del 04 de noviembre de 2020

En los términos expuestos se confirma la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia.

Sin más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada identificada con el No. 15 del 24 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

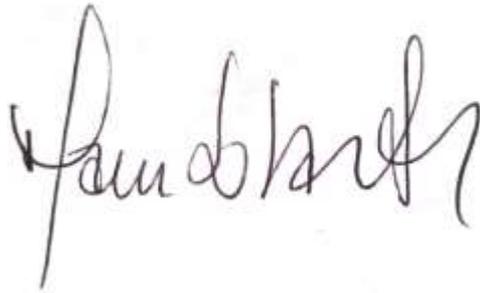
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

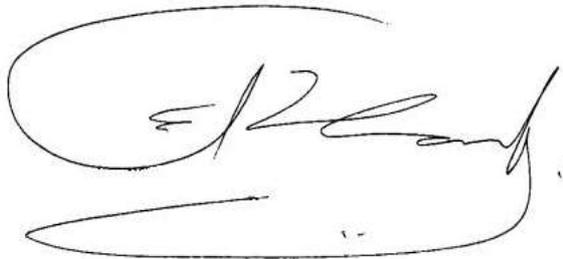
Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

11ca412d121bf738f8b4b5f862eb8655512eb89fd66fcb672aa230f5c2d1b08a

Documento generado en 01/05/2021 02:00:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>